

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO LEGISLATIVO

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1903

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-11-1903

*Titulo:* SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL.

*Dictada por:* JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

*Gaceta Oficial:* 00004

*Publicada el:* 03-12-1903

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Organización gubernamental

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.011

*Rollo:* 201

*Posición:* 11

# GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie I

Panamá, 3 de Diciembre de 1903

NUM. 4

## JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.  
FEDERICO BOYD.  
TOMAS ARIAS.

## MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,  
EUSEBIO A. MORALES.  
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
F. V. DE LA ESPRIELLA.  
EL MINISTRO DE JUSTICIA,  
CARLOS A. MENDOZA.  
EL MINISTRO DE HACIENDA,  
MANUEL E. AMADOR.  
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,  
NICANOR A. DE OBARrio.  
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,  
JULIO J. FABREGA.

## DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

## JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 17 DE 1903. (C)  
(DE 11 DE NOVIEMBRE),  
por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,  
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º La República toma para si los bienes, rentas, acciones y derechos que en el extinguido Departamento de Panamá existían á favor de éste y de la República de Colombia, así como también las cargas con siguientes; en tal virtud son nacionales todos los bienes, rentas y contribuciones públicas, excepto aquellas que han pertenecido á los Municipios, las cuales continuarán siendo propiedades de esas entidades.

Art. 2.º Las rentas y contribuciones de que disponrá por ahora la fiscu-  
pública como arbitrarios para su soste-  
nimiento, serán las que á continuación se expresan, que se harán efectivas.

(C) Se reproduce este Decreto por haberse guardado en omisión de pequeña parte del art. Número 3, al hacerse la primera publicación.

El Editor Oficial.

vas según las reglas de la legislación vigente, salvo las modificaciones que en adelante se determinen:

- 1º Impuesto sobre consumo de mercaderías y efectos extranjeros.
- 2º Impuesto sobre producción y consumo de aguardientes y bebidas.
- 3º Derecho de degüello de ganados mayor y menor.
- 4º Monopolio sobre producción, introducción y venta de sales.
- 5º Monopolio fiscal sobre introducción y venta de opio.
- 6º Impuesto sobre juegos de suerte y azar.
- 7º Derecho sobre importación, venta y preparación de tabaco e importación, fabricación y venta de cigarrillos.
- 8º Impuesto sobre bienes inmunes y semovientes.
- 9º Impuesto sobre loterías.
- 10º Impuesto sobre pesca de madrepérra.
- 11º Monopolio fiscal sobre importación, fabricación y venta de hielo.
- 12º Subvención del Ferrocarril de Panamá.
- 13º Derecho sobre minas.
- 14º Derecho sobre registro de pantes de privilegio y marcas de fábrica.
- 15º Impuesto de papel sellado y timbre.
- 16º Derecho de registro.
- 17º Derecho sobre extracción de hierro.
- 18º Derechos de faro y tonelaje.
- 19º Derecho de depósito de explosivos.
- 20º Renta de bienes nacionales.
- 21º Renta de Correos y Telégrafos.
- 22º Derechos consulares.
- 23º Ingresos varios eventuales.

Art. 3.º Las oficinas á cuyo cargo está la inmediata administración de la Hacienda Nacional, según Decretos anteriores, quedarán constituidas con el siguiente personal:

## TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

## Sección de negocios generales.

Un Tesorero General.  
Un Registrador Archivero.  
Un Portero.

## Sección de Recaudación.

Un Cajero Receptor, Jefe de la Sección.  
Un Liquidador.  
Un Oficial de Reconocimientos.  
Un Oficial Auxiliar.

## Sección de Erogaciones.

Un Cajero Pagador.

## Sección de Contabilidad.

Un primer Tenedor de Libros, Jefe de la Sección.  
Un Contable Incorporador de Cuentas.

Un Ayudante.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE COLON.

Un Administrador Provincial de Hacienda.  
Un Cajero.  
Un Liquidador de impuestos.  
Un Tenedor de Libros.  
Un Oficial Auxiliar.  
Un Portero.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

Un Liquidador de impuestos.  
Un Tenedor de Libros.  
Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.  
Las demás Administraciones Provinciales de Hacienda de la República:  
Un Administrador Provincial de Hacienda.

Un Oficial Auxiliar.  
Un Portero.

Art. 4º Para la recaudación de las rentas nacionales en los Distritos, el Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda, respectivamente, nombrarán, bajo su responsabilidad, Agentes Fiscales, con funciones de Jueces Ejecutores, los cuales tendrán derecho á un sueldo eventual hasta de quince por ciento (15%), a juicio del empleado que hace el nombramiento.

Art. 5º Los Jefes de oficina señalarán las funciones de los empleados de su dependencia, por medio de Reglamentos internos que someterán á la aprobación del superior inmediato.

Art. 6º Son ordenadores de Gastos nacionales los Ministros de Estado, respecto de los gastos que correspondan á sus respectivos ramos, y los prefec- tos por delegación de estos.

Art. 7º Son pagadores de gastos nacionales el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Habitáculos del ejército y los Consulados.

Art. 8º En lo relativo al examen de cuentas de los responsables del Erario se pone en vigor la ley del Estado de Panamá, número 18 de 1889.

Además de los Jueces Contadores á que dicha ley se refiere, constará el Tribunal de Cuentas de un Secretario, un Escribiente y un Portero, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte de Cuentas.

Art. 9º Mientras se reúne el Cuerpo Legislativo de la República, los nombramientos de Jueces Contadores se harán provisionalmente por la Junta de Gobierno.

Art. 10. En cada Distrito cabecera de Provincia habrá un Juez Ejecutor encargado del cobro ejecutivo de las rentas nacionales á cargo de deudores constituidos en mora, con derecho á un sueldo eventual de veinte por ciento (20%) sobre los cobros que se efectúen a virtud de sus gestiones.

Estos funcionarios tendrán cada uno un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con sueldo eventual diez por ciento (10%).

Art. 11. Los recargos en que incurran los deudores por razón de demora en el pago de sus contribuciones ingresarán íntegramente a las cajas del erario.

Art. 12. Habrá un Resguardo Nacional en cada una de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, con jurisdicción dentro de las respectivas provincias, á cuyo cargo estará la vigilancia de las rentas nacionales y de la Policía Marítima de los 16 pueblos puros.

En las demás Provincias la vigilancia y fiscalización relativa a las rentas nacionales estará á cargo de un Celador especial con las atribuciones inherentes a tal cargo.

Art. 13. El personal de los Resguardos Nacionales de Panamá, Colón y Bocas del Toro se compondrá de los siguientes empleados:

## PANAMÁ.

Un Jefe del Resguardo.  
Un Subjefe.  
Un Celador.

Cuatro Cabos.  
Cuatro Guardias.  
Un Piloto y  
Un Remero.

quién corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de Panamá, Taboga, Emperador, Goron y Arraijan.

Un Celador de una 2.ª vigilia en quién corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Chepo, Chepigana, Pinogana y Balboa.

Cuatro Cabos.

Cuatro Guardias.

Un Piloto y

Cuatro Remeros.

COLON.

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador.

Tres Cabos.

Dos Guardias y

Dos Remeros.

## BOCAS DEL TORO.

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador.

Un Cabo y

Catorce Guardias.

Art. 14. Regirá en la República la tarifa sobre porte de cartas, impresos, encuadernadas, muestras, etc., establecida por el Decreto orgánico de los ramos Postal y Telegráfico expedido en 1892.

§. Las encuadernadas postales pagarán por todo derecho, de consumo el veinte y cinco por ciento (25%) ad valorem señalado á las mercaderías y efectos extranjeros.

Art. 15. El impuesto de papel sellado y timbre nacional se cobrará en la forma establecida por la Ley 110 de 1888, orgánica de dicho impuesto y disposiciones que la adicionen y reformen y á razón del doble del precio así fijado á las especies.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conducente á la provisión de papel sellado y timbres nacionales necesarios para el expediente en las oficinas fiscales de la República.

Art. 17. Autorízase al señor Tesorero General de la República para que pueda nombrar uno ó más Agentes para el expendio de especies veniales en aquellos lugares donde á su juicio sea más conveniente para el servicio público. A dichos Agentes se les concederá una comisión de diez por ciento (10%) y tendrán la obligación de pagar de contado las especies que reciban y no podrán expedir éstas en lugar distinto del de su residencia ni á otros precios que los nominales de las especies.

Art. 18. La antigua oficina de Estadística Departamental se erige en Oficina Central de Estadística de la República, con las atribuciones, deberes y facultades correspondientes.

El Jefe de dicha oficina se denominará Director General de la Estadística Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A.

MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARrio.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

## GACETA OFICIAL

## DECRETO NÚMERO 19 DE 1935.

(DE 21 DE NOVIEMBRE),  
sobre organización judicial.

*La Junta de Gobierno Provisional de la  
República de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se lea la sobre el particular, por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.

Art. 2.<sup>o</sup> La Corte de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales. Habrá cinco suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados de la Corte, y las absolutas, mientras se llena la vacante, y serán nombrados tanto los principales como los suplentes de modo que tres de ellos correspondan a la Sala de lo Civil y dos a la de lo Criminal.

Art. 3.<sup>o</sup> La Corte de Justicia residirá ordinariamente en la capital de la República.

Art. 4.<sup>o</sup> La Corte de Justicia conocerá privativamente, y en una sola instancia:

1.<sup>o</sup> De las causas de responsabilidad por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con el pretexto de ejercerlas, por los empleados siguientes: los miembros de la Junta de Gobierno Provisional; los Ministros del Despacho ejecutivo; los Diputados al Cuerpo Legislativo de la República; los Secretarios de dicho Cuerpo; los Agentes diplomáticos y consulares; los Prefectos y sus Secretarios; los Subsecretarios ó Oficiales Mayores de los Ministerios; el Juez Superior; los Jueces de Circuito; el Procurador General de la República; los Fiscales del Juzgado Superior y de Circuito; los Generales en Jefe encargados del mando de los ejércitos de la República; los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; el Tesorero General de la República; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad en la Tesorería General; los Administradores de Hacienda en las Provincias; el Director General de Correos y Telégrafos; los Agentes Postales; los Inspectores de Puerto; los Contadores de la Oficina General de Cuentas y el Secretario y Oficial Mayor de la misma oficina; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; los Tesoreros Generales de Guerra; los Comisarios Generales del ejército; los Gerentes ó Directores de empresas ó establecimientos industriales pertenecientes a la Nación; el Pagador Central; el Comandante de la Policía, y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República, ó en dos ó más Provincias;

2.<sup>o</sup> De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo de decidirse del mérito del suceso, tengan algunos de los destinos especificados en el número anterior; y también de las causas contra dichos individuos, por culpas ó delitos que hayan cometido en el ejercicio de otros empleos inferiores, con la misma limitación establecida para los delitos comunes;

3.<sup>o</sup> De los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional;

4.<sup>o</sup> De los negocios contenciosos en que tenga parte la República;

5.<sup>o</sup> De los juicios sobre nulidades de las sentencias dictadas en los asuntos del privativo conocimiento de la Corte.

Art. 5.<sup>o</sup> Si se variaren las denominaciones de los empleados y corporaciones que se especifican en el número 1 del art. anterior, pero se conservaren sus atribuciones principales, los nuevos empleados serán juzgados también por la Corte.

Art. 6.<sup>o</sup> La Corte conocerá en segunda instancia, por consulta ó por

cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de los negocios siguientes:

1.<sup>o</sup> De las causas civiles y criminales que se sigan en primera instancia por los Jueces de Circuito ó por el Juez Superior, y en las cuales haya lugar a recurso de apelación, ó de hecho, ó de consulta, ya sea de jurisdicción voluntaria ó contenciosa;

2.<sup>o</sup> De los juicios de nulidad de sentencias dictadas en los asuntos de que habla el número anterior, y de los Jueces de Circuito, y de las sentencias proferidas por el extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por los Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.

Art. 7.<sup>o</sup> De las apelaciones contra los dictados por los Recaudadores de las rentas públicas nacionales,

3.<sup>o</sup> De las apelaciones contra sentencias dictadas por árbitros de Derecho, en los casos en que sean apelables, si se trata de asuntos de mayor cuantía.

Art. 7.<sup>o</sup> Además de las atribuciones que se especifican en los artículos anteriores, tendrá la Corte de Justicia en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.<sup>o</sup> Conocer de la solicitud de suspensión de las leyes, ordenanzas ó decretos de carácter legislativo, que hayan sido denunciados por los particulares como lesivos de derechos civiles, en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio;

2.<sup>o</sup> Decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de los actos de los Concejos Municipales, acusados de ser contrarios a la Constitución ó las leyes de la Nación;

3.<sup>o</sup> Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resort de los Jueces de Circuito;

4.<sup>o</sup> Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días ó aprehendimiento, á los que la desobedezcan ó talen al debido respeto;

5.<sup>o</sup> Nombrar los Jueces de la Corte;

6.<sup>o</sup> Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales contra ella nombre, y que sean de fotosa aceptación;

7.<sup>o</sup> Oír y decidir las renuncias de los Secretarios y demás subalternos del Despacho;

8.<sup>o</sup> Dar los informes que les pidan la Junta de Gobierno por medio de los Ministros del Despacho y el Cuerpo Legislativo;

9.<sup>o</sup> Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno, y examinar los que formen los Secretarios;

Art. 8.<sup>o</sup> La atribución 4.<sup>o</sup> del artículo anterior se hace extensiva á los Magistrados individualmente consagrados, en los actos y negocios que conciernen á cada uno de un modo particular. Se hace igualmente extensiva esa atribución á las Salas que se formen para el conocimiento de determinados negocios, en lo que respecta á éstos y á ellas.

Art. 9.<sup>o</sup> La Corte de Justicia designará, además, las funciones que le conferen leyes especiales.

Art. 10. La Corte de Justicia se dividirá en dos Salas, una para los asuntos civiles y otra para los criminales, y cada una de ellas tendrá un Secretario Ó Oficial Mayor, tantoos Escritorios como Magistrados y uno más, y un Portero-Escriviente para ambas Salas; todos de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Art. 11. Los negocios de que debe conocer la Corte se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, según las reglas que acuerde la misma Corte, y el turno que en ellos se establezca.

Art. 12. De los negocios que entre á la Corte por recurso interpuesto contra autos interlocutorios ó de sustanciación, ó por consulta de los mismos, conocerá un solo Magistrado. Si se trata de sentencias definitivas, sustanciará el Magistrado a quien se reparten y fallará la Sala de Decisión.

Art. 13. Los Magistrados de cada Sala forman la Sala de Decisión.

Art. 14. Los negocios en que conoce la Corte en primera instancia, serán sustanciados por el Magistrado a quien se reparten y fallados por la Sala de Decisión, formada como se indica en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando los negocios de que conoce la Corte en Sala de Acuerdo, consisten en sustanciación, ésta corresponde al Magistrado a quien se reparten.

Art. 16. La reunión de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Criminal forma la Sala de Acuerdo, si se trata de las atribuciones 4, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 7, y cada una forma de por sí la Sala de Acuerdo, si se trata de las otras atribuciones contenidas en el mismo artículo.

Art. 17. En todos los casos el sustanciador dicta todas las providencias yá interlocutorias, ó de sustanciación, y hace los nombramientos que se necesiten para el adelantamiento del negocio, y prepara el proyecto de decisión, y prepara la sentencia ó auto que haya

dictado la Sala de Acuerdo.

Art. 18. Si por impedimento ó recusación el Magistrado sustanciador se separa del conocimiento del asunto, lo reemplazará el que sigue en turno. Si, en caso de desacuerdo, el Magistrado separado pertenezca á la minoría, la Sala respectiva señalará el que debe redactar la sentencia ó auto que haya

de dictarse.

Art. 19. Cuando en una Sala no se reúna la mayoría requerida, entra el Magistrado que le sigue en turno. Si los Magistrados se agotan, se sortea Conjur; pero si la Corte tiene dos Salas, entran antes los Magistrados de la otra, el primero por suerte y los demás por turno.

Art. 20. El Juez de Circuito tendrá su residencia en la capital de la República, y conocerá con la intervención del Jurado de los delitos siguientes, siempre que merezcan pena de muerte, preso o reclusión:

1.<sup>o</sup> De los de tráición y otros semejantes definidos en los artículos 150 a 164 del Código Penal;

2.<sup>o</sup> Los de asalto en quadrilla de malhechores, de que tratan los artículos 251 y 252 del mismo Código;

3.<sup>o</sup> Los de falsificación de monedas especificados en los artículos 315 a 336 del citado Código;

4.<sup>o</sup> Los de falsificación de documentos, sellos, papel sellado y estampillas que hablan los artículos 336 a 366 del Código referido;

5.<sup>o</sup> El de imoralidad definido en el artículo 419 de dicho Código;

6.<sup>o</sup> Los de corrupción definidos en los artículos 429 a 438 del citado Código Penal;

7.<sup>o</sup> Los de homicidio, envenenamiento y algunos otros contra las personas, especificados en los artículos 583 a 619, 622 a 634, 634 a 644, 676 a 693, 715 a 738 de dicho Código, siempre que sean consumados;

8.<sup>o</sup> Los de incendio para hacer daño, de que hablan los artículos 861 y 862 del Código referido;

9.<sup>o</sup> Los robos de cosas que valgan más de cien pesos; y los hurtos, estafas y abusos de confianza que excedan de mil pesos;

10.<sup>o</sup> El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

§ 2.<sup>o</sup> Si alguna de las disposiciones citadas en los cinco números de la primera parte del presente artículo diera lugar a juicio de responsabilidad, no conocerá de él el Juez Superior.

Art. 21. Cuando en un mismo salón se investigue alguno de los asuntos de los delitos expresados en el artículo anterior, y otro ó otros, conocerá de todos ellos la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos á los Jueces de Circuito ó a los Jueces Municipales.

Art. 22. El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.<sup>o</sup> Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse á ordenar á cualquier Juez de Circuito ó Municipal que los instruya;

2.<sup>o</sup> Firmar los oficios que se dirijan á los Jueces de Circuito, a los Prefectos de Provincias, á otras autoridades de categoría superior y á los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente;

3.<sup>o</sup> Reglamentar los trabajos de la oficina, procurando el buen servicio público;

4.<sup>o</sup> Castigar con penas correccionales que no excedan de multa de diez pesos, arresto por dos días ó encarcelamiento á los que lo desobedezcan ó falten al debido respeto.

Art. 23. El Juzgado Superior tendrá un Secretario, un Escriviente y un Portero-Escriviente de libre nombramiento y remoción del juez.

Art. 24. En cada uno de los Circuitos de Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos y Veraguas habrá un Juez de Circuito; dos en el de Colón y segundo, aquél para los negocios civiles, y éste para los criminales; y en el Circuito de Panamá habrá dos Jueces de Circuito para los asuntos civiles y dos para los criminales, distinguiéndolos en cada ramo con las denominaciones respectivas de primero y segundo. Los Jueces residirán ordinariamente en la cabecera del mismo Circuito.

Art. 25. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Escriviente y un Portero-ajudicial, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 26. En los Circuitos en donde hay más de un Juez de lo Civil ó del Crimen, el primero en cada ramo hará el repartimiento de los negocios. Los demás Jueces tienen derecho a asistir al reparto.

Art. 27. Los Jueces de Circuito conocerán, en primera instancia, de los asuntos siguientes:

1.<sup>o</sup> De los juicios ordinarios, ejecutivos, de nombramiento, remoción, incapacidades y excusas de guardadores; sobre licencia para ciertos actos y contratos de los que administran bienes ajenos; sobre bienes vacantes y mostrencos, de destino y amonamiento, poseedores, de sucesión, sobre pago por consignación, sobre arrendamiento, sobre uso de la cosa común, divisorio de los bienes comunes, y sobre cuentas en los casos en que dichos juicios sean de mayor cuantía;

2.<sup>o</sup> Los juicios sobre concurso de acreedores, de presunción de muerte por desaparición, sobre divorcio y nulidad de matrimonios meramente civiles, de filiación, emancipación, habilitación de edad, interdicción, alimentos, retracto, expropiaciación, insinuación de donaciones, capellanías, prenda personal, amparos de pobreza y navegación marítima, cualquiera que sea la cuantía en que se estime la acción;

3.<sup>o</sup> Los asuntos judiciales que no han sido atribuidos á otra autoridad;

4.<sup>o</sup> Las solicitudes de nulidad de los actos de los Concejos Municipales;

5.<sup>o</sup> Las causas de responsabilidad contra cualesquier empleados, salvo los que se juzgan en primera instancia por la Corte de Justicia;

6.<sup>o</sup> Las causas por delitos comunes que no estén atribuidas á otra autoridad;

7.<sup>o</sup> Los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en los asuntos de los que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

Art. 28. Los Jueces de Circuito conocerán, en segunda instancia, de los asuntos siguientes:

1.<sup>o</sup> De los que hayan conocido en primera los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación ó de hecho; 3 á consulta;

2.<sup>o</sup> De las apelaciones contra autos dictados por Recaudadores de rentas nacionales, en asuntos de menor cuantía;

3.<sup>o</sup> De las apelaciones contra las sentencias de arbitrios de Derecho, en asuntos de menor cuantía, cuando sean apelables.

Art. 29. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.<sup>o</sup> Practicar, á preventiva, con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tenor que juzguen en primera instancia los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

2.<sup>o</sup> Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito;

5.<sup>a</sup> Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia;

4.<sup>a</sup> Firmar los oficios que se dirigen a los otros Jueces de Circuito, a los Prefectos de Provincia, a las autoridades de categoría superior, y a las demás autoridades y particulares a quienes quieran dirigirse directamente;

5.<sup>a</sup> Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario;

6.<sup>a</sup> Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos, arresto hasta por dos días y apercibimiento a los que les desobedezcan ó faltan al debido respeto;

7.<sup>a</sup> Nombrar los Jueces Municipales. En el Circuito de Panamá, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colón se harán los nombramientos del mismo modo, teniendo voto el Fiscal del Circuito.

Art. 30. El número de Jueces Municipales de cada Distrito se fijará por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 31. Cuando en un lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empícados de que habla el número 7.<sup>a</sup> del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales. La elección se hará por mayoría absoluta.

Art. 32. Cada Juez Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción. El respectivo Concejo Municipal podrá señalarle Escribientes y Portero-alguacil, que también nombrará el Juez.

Art. 33. Cuando haya dos ó más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, se repartirán entre ellos por el Juez 1.<sup>a</sup>, según el turno de la numeración.

Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las divergencias que ocurran serán juzgadas por el Juez de Circuito. Si hubiere varios, conocerá del asunto el 1.<sup>a</sup> de lo Civil.

Art. 34. Los Jueces Municipales conocerán, en primera instancia, de los negocios especificados en el número 1.<sup>a</sup> del artículo 27, cuando sean de menor cuantía y que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad.

Art. 35. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de las causas criminales que se sigan contra particulares por los delitos siguientes, salvo los casos expresamente atribuidos á otra autoridad:

1.<sup>a</sup> Las comisiones populares de que hablan los artículos 226 y 227 del Código Penal.

2.<sup>a</sup> Las desobedencias definidas en los artículos 246 y 247 del mismo Código;

3.<sup>a</sup> La exhibición de cadáveres especificada en el artículo 314 de dicho Código;

4.<sup>a</sup> Las falsedades de pesas y medidas previstas en los artículos 376 a 378 del referido Código;

5.<sup>a</sup> La violación de correspondencia que hablan los artículos 382 y 389 del citado Código;

6.<sup>a</sup> Las inmoralidades definidas en los artículos 415 a 418, 420 y 421 del dho Código;

7.<sup>a</sup> Las heridas que produzcan incapacidad para trabajar como antes, que no excede de ocho días, definidas en los artículos 649 y 650 y los demás que con ellos se relacionan, menos el 652, todos del Código Penal;

8.<sup>a</sup> Las rifas ó peleas especificadas en los artículos 670 y 671 y la parte respectiva del 672 del referido Código;

9.<sup>a</sup> Las revelaciones de secretos y las amenazas definidas en los artículos 765 a 770 del mismo Código;

10. Los hurtos de que trata el artículo 793 del Código Penal;

11. Las simples estafas por valores que no excedan de diez pesos, de que hablan el artículo 824 y la parte respectiva de los artículos 825 a 827, 829 a 830; y las que se definen en los artículos 831 a 834, todos del mismo Código Penal citado;

12. Los abusos de confianza, por sumas que no excedan de diez pesos, definidos en los artículos 840 y 841 del dho Código;

13. Las falsificaciones de obras ajena y los perjuicios a la industria de otros, de que hablan los artículos 838 a 840 del Código referido;

14. Los daños definidos en los artículos 863 ó 885, 874 a 884 y 887 a 892 del mismo Código;

15. Los despujios violentos especificados en los artículos 897 a 903 del citado Código;

16. El uso de propiedades ajena que hablan los artículos 904 y 905 del referido Código;

17. Las mudanzas y alteración de términos ó límites definidos en los artículos 908 a 910 del mismo Código Penal;

Art. 36. Son funciones de los Jueces Municipales, fuera de las que se expresan en los dos artículos anteriores:

1.<sup>a</sup> Practicar, á preventión, con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas exclusivamente a otra autoridad;

2.<sup>a</sup> Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos, arresto hasta por una día, ó apercibimiento, á los que les desobedezcan ó faltan al debido respeto;

3.<sup>a</sup> Firmar los oficios que se dirijan á las autoridades públicas, y también á los particulares cuando quieran entenderse directamente con ellos.

Art. 37. Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, exceptuando los siguientes: 1.<sup>a</sup> Todos los domingos del mes; 2. El 1.<sup>a</sup> y el 6 de Enero; 3. El 2 de Febrero; 4. El 19 y 26 de Marzo; 5. La Semana Santa (Martes y Abril); 6. En Mayo ó Junio, el día de la Ascension y el de Corpus Christi; 7. El 29 de Junio; 8.<sup>a</sup> El 15 de Agosto; 9. El 8 de Septiembre; 10. El 12 de Octubre; 11. El 1.<sup>a</sup> de Noviembre; 12. El 3 y 4 de Diciembre; 13. El 8 y 25 de Diciembre.

El despacho estará abierto de las ocho a las once de la mañana y de las 12 a las cinco de la tarde.

Art. 38. Quedan abolidas las vacaciones judiciales.

Art. 39. Los Magistrados y Jueces asistirán al Despacho el tiempo necesario para mantener corrientes los negocios; pues nunca bajará de cuatro horas diarias.

Art. 40. El Magistrado ó Juez que debe hacer repartimiento de negocios lo verificará todos los días, en la primera hora de su despacho obligatorio.

Art. 41. El Presidente de la Corte de Justicia, ó el Juez en su caso, competirán al Secretario y á los empleados subalternos, por medio de penas correccionales, al cumplimiento de lo que dispone el artículo 37.

Art. 42. Es prohibido á los funcionarios judiciales ejercer funciones que no se les hayan atribuido por las leyes.

Art. 43. La Corte de Justicia y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos ó despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Art. 44. El Magistrado ó Juez que entre a reemplazar á otro, se repartirá una misma persona con él, solvo en los términos para despachar, y en lo relativo a impedimentos y recaudos.

Art. 45. Los empleados judiciales no pueden ser depositarios ó secretarios, ni mandatarios de profesión, ni alcaldes, aunque estén en uso de licencia.

Art. 46. Todo individuo que desempeñe el cargo de Magistrado ó Juez tiene obligación de servir de arbitro á árbitro y amigable componedor, cuando entre las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener sus derechos de palabra ó por escrito. Los litigantes, por su parte, procederán con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á la autoridad.

Art. 47. Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener sus derechos de palabra ó por escrito. Los litigantes, por su parte, procederán con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á la autoridad.

Art. 48. Las multas que se impongan como penas correccionales, se harán efectivas de la manera prescrita en el artículo 82 del Código Penal.

Art. 49. Es de cargo de la Repú-

blica proveer de locales y mobiliario á la Corte de Justicia, al Juez Superior y a los Jueces de Circuito, al Procurador General, al Fiscal del Juzgado Superior y a los de Circuito. Corresponden á los Concejos Municipales el gasto que á este respecto haga de la corte para los Juzgados y Personeros Municipales.

Art. 50. En lo sucesivo sólo se publicarán en el *Registre Judicial*:

1.<sup>a</sup> Una relación mensual de los negocios despachados cada mes por la Corte y de los que quedan pendientes al fin de éstos;

2.<sup>a</sup> Las sentencias definitivas de la Corte y las decisiones en que fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento judicial;

3.<sup>a</sup> Las piezas jurídicas que la Corte estime importantes, ya sean sentencias ó Vistas del Ministerio Público;

4.<sup>a</sup> Edictos emplazatorios y avisos judiciales, ya de oficio, ya a costa de la parte, según los casos y á juicio de la Corte.

Art. 51. Los jueces cuidarán de que se publiquen oportunamente las piezas necesarias para el adelantamiento de los juzgos, como edictos emplazatorios, y otras semejantes, á fin de que no se cause demora por ese motivo.

Art. 52. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán trasladar la Corte de Justicia y los Juzgados transitoriamente en lugares distintos del de su residencia ordinaria.

En casos urgentes podrá verificarse la traslación de los Juzgados de Circuito de acuerdo con el Prefecto de la Provincia, si halla presente, y se dará cuenta al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 53. La Junta de Gobierno Provisional nombrará los Magistrados, el Juez Superior, los Jueces de Circuito y los agentes del Ministerio Público, con el carácter de interinos, mientras el Congreso Legislativo determina la entidad á la qual corresponda hacer los nombramientos.

Art. 54. En lo judicial y en lo relativo a asuntos civiles las entidades territoriales son representadas legalmente por los Agentes del Ministerio Público, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> La República, por el Procurador General;

2.<sup>a</sup> Las Provincias, por el Fiscal de Circuito;

3.<sup>a</sup> Los Distritos Municipales, por los respectivos Personeros.

Art. 55. Los Agentes del Ministerio Público, en los asuntos de que habla el artículo anterior, pueden gestionar por sí ó por medio de apoderados en el territorio donde ejercen sus funciones; y fuera de él sólo por apoderados.

Art. 56. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno no puede encargárse la gestión de determinado asunto en que tenga interés la Nación, á la persona que estime conveniente. El oficio en que se comunica la elección legítima suficientemente le fechará en que se despachen.

Art. 57. Dar semanalmente al Procurador General los informes y datos necesarios para que este empleado pueda llenar al deber lo que le impone el número 3 del artículo anterior.

Art. 58. Los Personeros Municipales suministrarán oportunamente al Fiscal del Juzgado Superior y a los de Circuito los datos e informes necesarios para que den cumplimiento al artículo anterior.

Art. 59. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos ó sus consorts ó sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo.

Art. 60. La Corte ó el Juez que conozca de negocio, es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del impedido ó de la parte contraria.

Art. 61. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto lo recompaza el suplente respectivo.

Art. 62. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan, en general, á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se hará uso de tales apremios.

1.<sup>a</sup> Llevar la voz del Ministerio Público ante la Corte y los Juzgados respectivos, tanto en los asuntos criminales como en los civiles en que deba intervenir, aunque no sea parte ninguna entidad política;

2.<sup>a</sup> Promover la averiguación de los delitos de cuya perpetración tenga conocimiento, y que den lugar á procedimiento de oficio;

3.<sup>a</sup> Organizar la averiguación de los delitos de cuya perpetración tenga conocimiento, y que den lugar á procedimiento de oficio;

4.<sup>a</sup> Practicar la diligencias judiciales que puedan convenir á las entidades que representan, o a cualesquier otras del orden político;

5.<sup>a</sup> Organizar las quejas que los doctores ó delegados de justicia en la Corte ó Juzgados ante quienes representan los intereses sociales, examinar si tienen fundamento, y procurar se remedie el mal y se castigue al culpado, si lo hubiere;

6.<sup>a</sup> Darse reciprocamente los datos e informes convenientes á buco desnudo de sus funciones;

7.<sup>a</sup> Imponer multas á los empleados de dependencia que no cumplan sus órdenes, multas que no excederán de las cuotas siguientes: el Procurador de la Nación, veinticinco pesos; el Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito, diez pesos.

8.<sup>a</sup> Solicitar de cualesquier oficinas públicas los datos y documentos que necesiten para el desempeño de sus funciones. Dichas oficinas tienen la obligación de suministrárslos, salvo los casos de secreto ó reserva previstos en la ley.

Art. 63. Fuera de las atribuciones detalladas en el artículo anterior, el Procurador General tiene las siguientes:

1.<sup>a</sup> Dar á la Corte de Justicia los documentos ó quejas á que haya lugar contra los miembros de la Junta de Gobierno Provisional y los Ministros del Despacho Ejecutivo;

2.<sup>a</sup> Asistir con voz á los Acuerdos de la Corte de Justicia en los asuntos que deban resolverse con la intervención del Ministerio Público;

3.<sup>a</sup> Tratar del ramo judicial con particular énfasis en los informes al Gobierno, indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado y las reformas que convengan hacer; y acompañar los respectivos cuadros de estadística judicial.

Art. 64. El Fiscal del Juzgado Superior y los de los Juzgados de Circuito, fuera de los deberes señalados en el artículo 59, tienen los siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de los funcionarios de instrucción de su respectiva jurisdicción, anotar los que se elevan á la Corte ó al Juzgado respectivo, vigilar porque los demás no se despidan indebidamente, y anotar la fecha en que se despachen.

2.<sup>a</sup> Dar semanalmente al Procurador General los informes y datos necesarios para que este empleado pueda llenar al deber lo que le impone el número 3 del artículo anterior.

Art. 65. Los Personeros Municipales suministrarán oportunamente al Fiscal del Juzgado Superior y a los de Circuito los datos e informes necesarios para que den cumplimiento al artículo anterior.

Art. 66. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos ó sus consorts ó sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo.

Art. 67. La Corte ó el Juez que conozca de negocio, es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del impedido ó de la parte contraria.

Art. 68. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto lo recompaza el suplente respectivo.

Art. 69. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan, en general, á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se hará uso de tales apremios.

GACETA OFICIAL

4

ños, sino de muitas sucesivas de cinco pesos cada una en los Juzgados Municipales, diez en los de Circuito y Superior, y veinticinco en la Corte.

Art. 67. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden negar la de las acciones promovidas sin con autorización expresa del Gobierno o del Concejo Municipal, según los casos. De los recursos interpusos si pueden desistir como cualquier apoderado.

Art. 68. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deben expresar las razones las más y juntas en que se aporten.

Art. 69. Los Agentes del Ministerio Público en el desempeño de sus respectivos cargos observarán las disposiciones de los artículos 37, 38, 39, 44, 44, 45 y 49 del presente Decreto.

Art. 70. En uno de los tres últimos días de cada mes el Ministro de Justicia, acompañado del Procurador General de la República practicará una visita a la Corte de Justicia, y extenderá una acta en la cual constarán los negocios que enjuició, los despachos por parte de Magistrados y las demás imputables, si las hubiere. Esta diligencia se publicará en el *Registro Judicial*, firmada por los visitadores y por el Presidente de la Corte.

Art. 71. El Juzgado Superior y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto, y de falta de éste por el Alcalde, y por el Fiscal respectivo, y las actas se publicarán en el periódico órgano del Poder Judicial.

Art. 72. El presente Decreto comienza a regir desde su publicación en el Periódico Oficial de la República.

Publíquese y ejéctese.

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORARIO.—El Ministro de Instrucción Pública, EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO ANTONIO FACIO.

DECRETO NÚMERO 20 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE),  
por el cual se aprueba una medida fiscal.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se prové a la Administración Provincial de Colón del papel sellado necesario para el expendio, ó de estampillas de habilitación, apruébase con carácter de provisional la medida fiscal que entraña el siguiente Decreto.

DECRETO NÚMERO 20 DE 1903.

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

“por el cual se dicta una medida fiscal.

“El Prefecto de la Provincia de Colón, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que no hay papel sellado de la República de Panamá en esta Provincia, lo cual es de urgente necesidad,

DECRETA:

“Art. 1.º Mientras el Supremo Gobierno de la República resuelva lo conveniente, se imprimirá papel sellado para el uso de esta Provincia con estas inscripciones:

“Papel sellado.—República de Panamá.—Provincia de Colón... Clase... Para el uso de la Provincia de Colón.”

“Art. 2.º El papel así timbrado se firmará y rubricado por el señor

Administrador de Hacienda en cada hoja, sin cuyo requisito no tiene valor ninguno.

“Art. 3.º Los precios de cada hoja de papel serán los siguientes:

“De primera clase..... 8 25

“De segunda clase..... 2 50

“De tercera clase..... 4 80

“Art. 4.º Dicho cuento al Supremo Gobierno por conducto del respectivo Ministro.

“Dado en Colón, á los 7 días del mes de Noviembre de 1903.

“Francisco M. LIZARDEZ.

“El Secretario ad-hoc.

“Manuel J. ISASA.”

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORARIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NÚMERO 21 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE),  
por el cual se hace una excepción.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hízose extensiva la excepción de que trata el ordinal 5.º del artículo 15 de la Ordenanza número 30 de 1894, sobre impuesto comercial, al carbón que se importa para los vapores de particulares ó de empresas que no sean propiamente de navegación que se ocupen en el tráfico costanero en los puertos de la República y que se comprometan a contribuir gratis los correos nacionales.

Publíquese y ejéctese.

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORARIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NÚMERO 22 DE 1903.

(DE 30 DE NOVIEMBRE).

por el cual se suprime el pago de los impuestos sobre Lazareto Flotante.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación del presente Decreto se tendrán por suprimidas las contribuciones impuestas sobre los vapores y boletos de pasajes creadas para el sostenimiento del Lazareto Flotante por Decretos números 73 y 91, de 24 de Junio y 4 de

Agosto del corriente año, respectivamente.

Publíquese y ejéctese.

Dado en Panamá, á 30 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

—

El Ministro de Relaciones Exteriores, EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 18 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),  
por el cual se nombra Médico Cirujano de la Provincia de Chiriquí.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor don Rafael Garrido, Médico Cirujano de la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2.º Elváse a cien pesos (100.00) mensuales la asignación de que debe gozar dicho empleado desde el 1.º de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1903,

(DE 27 DE NOVIEMBRE),  
sobre elección de un Jurado para la elección del Escudo Nacional que deba adoptarse.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase a doscientos pesos (\$200.00) mensuales el sueldo del Secretario de la Prefectura de la Provincia de Boas del Toro, y a igual cantidad el del Alcalde del Distrito del mismo nombre.

Queda de esta manera reformado el artículo 5.º del Decreto número 18, de 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 17 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),  
por el cual se hacen varios nombramientos.

*La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefectos principales y suplentes, de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí y Los Santos, á las personas que se señalan, se expresa:

Provincia de Panamá.

1.º Suplente, señor Manuel J. Cucajón P.

2.º Suplente, señor Aquilino de la Guardia.

Provincia de Colón.

1.º Suplente, señor Juan A. Henríquez.

2.º Suplente, señor Romelio Campli.

Provincia de Chiriquí.

Principal, señor Juan M. Lambert, 1er. Suplente, señor José María Joyanes.

2.º Suplente, Isidoro Alvarez.

Provincia de Los Santos.

Principal, señor José Burgos, 1er. Suplente, Manuel Vasquez Ortega.

2.º Suplente, José C. Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NÚMERO 14 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),

sobre servicio consular.

*La Junta de Gobierno Provisional,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se organiza el servicio consular, los interesados en el despacho de buques y de mercancías con destino á los puertos de la República podrán ocurrir, donde no hubiere Consulado de ella, para la certificación de la documentación respectiva, al Consulado de los Estados Unidos de Norte América ó al de la República francesa.

Artículo 2.º A los Cónsules de que trata el artículo anterior se les pagarán cinco pesos (\$5.00) por la certificación de un soborno, dos pesos (\$2.00) por una factura y el mismo valor por la de una patente de sanidad.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á veinte y cinco de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.